



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 294

RADICADO N° 2018-01389-00

En el presente asunto, la parte actora, realizó la notificación del demandado, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C. G del P., en la dirección aportada en memorial del 08 de septiembre de 2.020.

Teniendo en cuenta que el término con que contaba el demandado para contestar la presente demanda, se encuentra vencido, comoquiera que las notificaciones fueron efectivas desde 25 de enero de 2.021, y comoquiera que el requerido no presentó medios exceptivos dentro del término que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A. contra DAVID ERNESTO ROJAS SALINAS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 29 de enero de 2.019 y auto del 8 de febrero de 2.019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

RADICADO N° 2018-01389-00

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.600.000.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.